Buenos Aires, de mayo de 2024. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

En 2002, la firma Pellital SA ingresó mercadería bajo el régimen de importación temporaria. En 2003, se formuló un acta de denuncia contra la firma, atento a que la mercadería no habría sido regularizada dentro del término concedido. En 2012, mediante una resolución, la Dirección General de Aduanas consideró que la firma Pellital SA había cometido la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, por lo que la condeno al pago de una multa y formuló cargo por los tributos adeudados. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución y redujo la multa impuesta.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia obrante fs. 520-523 del expediente en soporte papel resolvió confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nº 447/12, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12039-1319-2008 y declaró que el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de $ 23.514,24 y el de tributos asciende a la suma $ 23.514,24, con más los intereses correspondientes. Las costas las distribuyó según sus respectivos vencimientos, con excepción del Derecho Adicional, percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, que las impuso por su orden.

Para decidir de este modo, en primer lugar se expidió respecto a la excepción de prescripción de las acciones del Fisco para imponer multas y percibir tributos. Realizó una reseña de la normativa del Código Aduanero, sostuvo que la apertura del sumario que interrumpió el curso de la prescripción de la acción para imponer multas y percibir tributos ocurrió en 28/02/2007, ello hasta que “recayere

decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión". Reanudado el plazo de cinco años para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, el mismo volvió a ser interrumpido por el dictado de la resolución condenatoria N° 447/12 el 22/02/2012, en los términos del artículo 937, inc. d), del Código Aduanero.

De lo expuesto, sostuvo que no se produjo la prescripción de las acciones del Fisco para imponer multas y percibir tributos, por lo que desestimo el planteo.

Posteriormente, realizado un análisis de las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que de la DIT 00 001 IT14 005539 E se reexportaron 3.092,57 kg (2.389,63 del ítem 1, 402,94 del ítem 2 y 300 del ítem 3) del total de 5.770 kg importados temporariamente.

Por otro lado, en cuanto a los P.E. N° 01 001 EC03 015234V y 3982 G, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que de sus hojas de descargas no puede comprobarse que tales documentos imputen el D.I.T involucrado en autos. En relación con los P.E. Nº 02 001 EC03 001728 C, 6030 Z, 5533 A, 3279 F, *3995* K, 01 001 EC03 002423 R, 21039 V, 19202 U, 16232 U, 16260 V, 26753 0, 27003 S, 24293 D, 23677 X, 18615 E, *25953* H, 20154 S, 16996 Y, 26959 Y, 01 073 EC03 007573 Y y 01 011 EC03 020159 A, el Tribunal sostuvo que "no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de la descarga, debido a que de los mismos no surge qué ítem/s descarga/n cada D.I.T., por lo cual no puede establecerse la respectiva relación insumo/producto".

Es por ello que tuvo por configurado el hecho gravado e importado para consumo del saldo sin reexportar de un total de 2.677,43kg.

III. Agravios de la actora

Contra aquel pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 529 y expresó agravios a fs. 547, los cuales fueron contestados por la demandada a fs. 561.

En primer lugar, se agravia que el Tribunal haya rechazado el planteo de prescripción al considerar válido el auto de apertura de sumario, ya que considera que el acto administrativo no reúne los requisitos exigidos en el art. 1094 del Código Aduanero en atención a que no se determinó oportunamente el tributo en el auto de apertura del sumario. Cita jurisprudencia de esta Cámara en apoyo a su tesitura.

En segundo lugar, sostiene que el Tribunal Fiscal realizó una incorrecta valoración de la prueba y solicita que se tenga por válidas las copias que acompañó al expediente de los permisos desestimados y en consecuencia, se acredite la reexportación de los 2.677,43 kg de mercadería.

Sostiene que el Tribunal no consideró la distancia temporal entre el presunto hecho cometido y el año en que fue citada por primera vez a ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba, toda vez que ello impidió aportar copias legibles de todos los permisos de embarque porque los plazos de conservación se encontraban vencidos.

Asimismo, resalta que tampoco fue valorado el hecho de que la actora no pudo producir la prueba que ofreció ya que el servicio aduanero destruyó las destinaciones por encontrarse vencidos los plazos de conservación. Alega que frente al gran esfuerzo que realizó para aportar copias de toda la documentación cancelatoria, el hecho que hayan sido desestimadas por el Tribunal le genera un agravio el hecho de que gran parte de las destinaciones aportadas hayan sido desestimadas.

IV. Alcances del pronunciamiento.

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/*

proceso de conocimiento", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN-SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN-DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Circunstancias fácticas del caso

En primer lugar, corresponde señalar que mediante la Resolución DE PRLA Nº 447/12 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros condenó a la firma "Pellital S.A." al pago de una multa que asciende a la suma de $89.488,82. por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto a la mercadería amparada por la Destinación 00 001 IT14005539 y la suma de 130.347,55 en concepto de tributos.

A fin de examinar los planteos en torno a la prescripción del reclamo por tributos, cabe indicar que de las actuaciones administrativas N° 12039-1319-2008 surge que:

i) Se inician con la denuncia nº 205/03, del 12/04/03 por la presunta comisión de la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, en relación al despacho de importación temporaria 00 001 IT14005539, cuyo vencimiento operó el 03/10/2002.

ii) El 28/02/2007 se dispuso la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero.

iii) El 09/12/2009 se corrió correr vista de todo lo actuado a la firma importadora "Pellital SA".

iv) El 22/02/12 se dictó la Resolución de PRLA Nº 447/12, la cual fue notificada a Pellital S.A. el 05/12/2012

v) El 27/12/2012 Pellital S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 447/12.

VI. Sobre la alegada nulidad de la apertura del sumario

En primer lugar corresponde tratar el agravio relativo a la nulidad del auto de apertura de sumario alegado por la actora. En este sentido, es del caso recordar que el objeto y finalidad de las nulidades procesales –que deben ser ponderadas con criterio restrictivo– es el resguardo constitucional de la defensa en juicio, por lo que, en cada caso, debe acreditarse el perjuicio ocasionado a ese derecho. Ello, aplicado al procedimiento administrativo, ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sostener que "… cuando la supuesta restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior" (cfr. CSJN, Fallos: 205:549; 212:456; 218:535; 247:52; 267:393; 273:134 y Causa nro. F. 1762. XXXVIII., "Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. de Formosa) c/ DGI s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)", del 16/12/08, entre otros), toda vez que se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. CSJN, Fallos: 205:549).

De allí que, en principio, no cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad, si de ella no resulta una afectación sustancial al derecho de defensa del interesado (v. esta Sala, "Citricola Ayui SAAICC TF 25929- A c/DGA", Causa N° 36.790/2016, del 8/9/17; "Kimberly Clark Argentina SA (TF 32331-A) s/recurso directo de organismo externo", Causa Nº 89475/2018, del 4/11/20; "Mercedes Benz Argentina SA (TF 37183-A) c/DGA s/recurso directo de organismo

externo", Causa Nº 62921/2019, del 30/11/21, y "Conuar SA s/DGA s/recurso directo de organismo externo", Causa Nº 2944/2021, del 17/5/22, entre otros).

Por lo demás, el acto que dispuso la apertura del sumario (act. adm. fs. 13) fue dictado de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 1094 del CA, individualizando el sustrato fáctico que lo motivó y especificando la materia objeto de investigación frente al presunto incumplimiento de reexportación de la mercadería importada bajo la DIT Nº 00 001 IT14 005539 E. Asimismo, a fs. 14 de esas mismas actuaciones luce la liquidación provisoria de la sanción y los tributos, y a fs. 16 se corrió vista. Siendo ello así, el agravio en análisis debe ser rechazado.

VII. La acción del Fisco no se encuentra prescripta

Así las cosas, con relación al agravio de la actora que gira en torno a la prescripción de la acción del Fisco Nacional AFIP-DGA para percibir los tributos, corresponde poner de relieve que la acción prescribe por el transcurso de un plazo quinquenal (artículo 803 del Código Aduanero), que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado (artículo 804 de la Ley Nº 22.415). En el caso, al tratarse del incumplimiento de una importación temporaria, que torna operativa la presunción de importación para consumo, el plazo se debe computar desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha del vencimiento de la operación (ello es, desde el 1/1/2003).

Por su parte, el artículo 805, inciso a), del mismo cuerpo legal, dispone que se suspende el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera desde la apertura del sumario en la causa que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión. Esta causal de suspensión prevista en el

citado artículo 805, inciso a), fue ideada en consideración a que la acción del Fisco para percibir el tributo no se halla expedita, debiendo esperarse hasta la finalización de la causa abierta para investigar la existencia de un ilícito aduanero (confr. esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 20092/2022, del 14/10/2022).

En el caso, la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero dispuesta el 28/02/2007 suspendió el cómputo de la acción para percibir los tributos aduaneros. A su vez, al encontrarse recurrida la sentencia del Tribunal Fiscal y por no existir aún un "pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo" (confr. artículo 805 del Código Aduanero) el plazo de la prescripción de la acción tributaria se encuentra todavía suspendido (en similar sentido, esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A)*", ya citado.)

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios respecto a este planteo.

VIII. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho. Inexistencia de error manifiesto

Por otro lado, es menester recordar que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 del Código Aduanero, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, *in rebus*: "*Odfjell Argentina SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 28.558/2018, del 26/2/2019; "*Renault Argentina SA*", del 7/3/1995; "*SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA*", del 14/11/2009; "*Agencia Maritima Tagsa SA (TF 18034-A) c/ DGA*", Causa Nº

25.245/2005, del 20/10/2011; "*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 6.774/2015, del 15/12/2016; "*Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/2018, entre muchos otros), lo cual no se encuentra configurado en el caso bajo examen.

En este sentido, se considera que el tribunal ha efectuado un detenido examen de las circunstancias fácticas de la causa, y que la conclusión a la que se arribó al valorarlas resulta razonable, sin que se advierta que hubiese incurrido en un error que descalifique el pronunciamiento dictado.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando II, el Tribunal Fiscal tuvo en cuenta que de la DIT 00 001 IT14 005539 E se reexportaron 3.092,57 kg (2.389,63 del ítem 1, 402,94 del ítem 2 y 300 del ítem 3) del total de 5.770 kg importados temporariamente.

Sin embargo, en cuanto a los P.E. N° 01 001 EC03 015234V y 3982 G, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que de sus hojas de descargas no pudo comprobarse que tales documentos imputen el D.I.T involucrado en autos. En relación con los P.E. Nº 02 001 EC03 001728 C, 6030 Z, 5533 A, 3279 F, *3995* K, 01 001 EC03 002423 R, 21039 V, 19202 U, 16232 U, 16260 V, 26753 0, 27003 S, 24293 D, 23677 X, 18615 E, *25953* H, 20154 S, 16996 Y, 26959 Y, 01 073 EC03 007573 Y y 01 011 EC03 020159 A. El temperamento seguido por el Tribuna puede constarte del expediente en soporte papel que se tiene a la vista (véase especialmente fojas 44-45, 214-231, 270, 274-281, 282-288 y 289-307).

En virtud de lo expuesto, se advierte que corresponde desestimar lo pretendido por la actora en el punto debatido.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, las costas de Alzada se distribuyen por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 07/05/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37941260#410677491#20240506142442445